



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-53/2021

RECURRENTE: Partido Humanista de Morelos.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Competencia para atender una consulta interpretativa planteada al CG del INE.

Hechos

Consulta

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una consulta al CG del INE respecto de los formatos "3 de 3 contra la violencia", concretamente, respecto de su aplicación retroactividad en casos específicos de violencia de género

RAP

El cinco de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación en la oficialía de partes de esta Sala Superior, para controvertir la falta de respuesta de su consulta.

Contestación

El titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio INE/DJ/1668/2021, atendió el curso presentado por el partido actor y se le notificó vía correo electrónico el diez de marzo

Ampliación

El diez de marzo, el partido recurrente presentó escrito de ampliación, respecto a la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del INE, en donde señala que el OPLE es la autoridad competente para atender su consulta.

Agravios

Consideraciones

Contestación

El partido recurrente señala que:
La respuesta de la Dirección Jurídica del INE no dio contestación a sus planteamientos por lo que subsiste la omisión, pues solo se limitó a señalar que el OPLE de Morelos es el competente para atender sus planteamientos.
La omisión del INE vulnera el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues no ha recibido respuesta a su consulta y transgreden los derechos político-electorales de las personas y con ello el proceso electoral mismo.
La omisión de la responsable genera incertidumbre sobre los lineamientos para el registro de candidatos, lo que se podría traducir en desventaja respecto de los demás contendientes.

Respuesta

Se **revoca** el oficio por el cual el titular de la DJ respondió la consulta planteada por el partido recurrente, porque la autoridad competente para resolver la consulta es el CG del INE, pues la interpretación de los lineamientos involucra el establecimiento de un criterio que podría repercutir en todos los formatos "3 de 3 contra la violencia" y no solamente en los relativos a las candidaturas del proceso electoral local de Morelos (candidaturas independientes, a Consejeras y Consejeros Electorales de OPLES y SPEN)
Atento a ello, la DJ no cuenta con facultades para establecer criterios generales ni de carácter vinculante respecto a la interpretación de los formatos "3 de 3 contra la violencia".
Efectos: Se ordena al CG del INE para el efecto que, a la brevedad emita la respuesta a la solicitud y determine lo que en Derecho.

Conclusión: Se debe revocar el oficio impugnado, para efecto de que el CG del INE, como autoridad competente, sea quien atienda la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca el oficio INE/DJ/1668/2021, mediante el cual se atendió la consulta planteada por el Partido Humanista de Morelos, respecto de los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Contexto y materia de la controversia	6
2. Agravios.....	7
3. Análisis.....	8
a. Decisión.....	8
b. Justificación.....	8
c. Caso concreto	9
d. Efectos.....	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Formatos	Formatos “3 de 3 contra la violencia”.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Oficio de respuesta	Oficio INE/DJ/1668/2021, mediante el cual el titular de la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a la consulta relacionada con los formatos “3 de 3 contra la violencia.
OPLE	Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Recurrente:	Partido Humanista de Morelos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Morelos para renovar a las y los integrantes del Congreso local, así como de ayuntamientos.

2. Modelo de formato “3 de 3 contra la violencia”. El veintiuno de diciembre de ese año, el CG del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género².

3. Consulta al CG del INE. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno³, el recurrente presentó una consulta al CG del INE respecto de los formatos “3 de 3 contra la violencia”, concretamente, respecto de su aplicación retroactividad en casos específicos de violencia de género.

4. Recurso de apelación.

a) Demanda. El cinco de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación en la oficialía de partes de esta Sala Superior, para controvertir la falta de respuesta de su consulta.

b) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-53/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó al INE realizar el trámite legal correspondiente⁴.

c) Emisión del oficio de respuesta. El titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio INE/DJ/1668/2021, atendió el ocurso presentado por el partido actor y se le notificó vía correo electrónico el diez de marzo.

² INE/CG691/2020.

³ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro diverso.

⁴ Se requirió al CG del INE para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remita las constancias necesarias para la resolución del asunto.



e) Ampliación de demanda. El once de marzo, el recurrente presentó escrito de ampliación de demanda, para expresar lo que a su derecho convino, en la que vertía consideraciones para impugnar la respuesta otorgada; lo anterior, en respuesta a la vista que le fue dada por esta autoridad jurisdiccional.

f) Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor de esta Sala Superior admitió a trámite la demanda y la ampliación presentada por el recurrente, tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del Presidente de esta Sala Superior; declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de recurso de apelación en el que se controvierte la falta de respuesta de parte de CG del INE (órgano central) sobre una consulta que planteó el partido recurrente, concretamente respecto a los formatos “3 de 3 contra la violencia”, previsto en el acuerdo aprobado por dicha autoridad en diciembre del año pasado.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, dado que controvierte la falta de respuesta de parte del CG del INE a la consulta que le planteó el partido recurrente, lo cual se traduce a una omisión, cuya naturaleza es de tracto sucesivo porque producen efectos de manera constante, es decir, de momento a momento. Por ello, no es posible concretar una fecha específica que pueda considerarse como el inicio del plazo para la presentación de un medio de impugnación⁸.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político local a través de quien se ostenta como representante ante el Consejo Estatal Electoral del OPLE, y quien se advierte fue el que suscribió la consulta al CG del INE, calidad que no fue objetada por la responsable en su informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque fue quien presentó la consulta al CG del INE.

⁷ Acorde con los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Véase Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”

⁹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

6. Ampliación de demanda. En el caso, si bien lo procedente sería que la ampliación de demanda se reencauzara a un diverso recurso de apelación que impugna un nuevo acto, en observancia al principio de economía procesal, y a efecto de dar un mayor beneficio del recurrente, se aceptará la presente ampliación.

Al respecto, *mutatis mutandis*, el Pleno de la Suprema Corte tiene jurisprudencia en el sentido de que cuando en la demanda de amparo se presenta por violación al derecho de petición y durante el juicio se da la respuesta, el quejoso puede optar por controvertir el nuevo acto vía ampliación de demanda¹⁰, lo que es conforme con el principio de economía procesal.

¹⁰ **“AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.** Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público”.

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de octubre de 2019. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

SUP-RAP-53/2021

En ese mismo sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que la ampliación de demanda es admisible posterior a la presentación del escrito inicial, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban¹¹.

En el caso, el partido político recurrente en el que formula agravios contra el oficio por el que se atendió su escrito de diez de marzo, relacionado con las siguientes temáticas: **1)** subsiste la omisión reclamada; y **2)** la consulta no se limitó a los candidatos locales, sino se planteó de manera general.

Asimismo, la ampliación se presentó en tiempo dado que el oficio por el que supuestamente se dio contestación a la petición del recurrente, se notificó el diez de marzo, en tanto que el escrito del actor se presentó el once siguiente¹².

Similar criterio de esta Sala Superior en los medios de impugnación SUP-JDC-1357/2020 y el diverso SUP-JDC-10075/2020.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto y materia de la controversia

Como se reseñó en los antecedentes, en diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó los formatos “3 de 3 contra la violencia” que pueden definirse como escritos de buena fe que deben ser firmados bajo protesta de decir verdad por las personas que aspiren a una candidatura, en el que manifiesten no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por:

- Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

¹¹ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

¹² Ello pues de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para hacer valer esos hechos transcurrió del once al catorce de marzo.



- Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Al respecto, el partido recurrente dirigió una consulta interpretativa¹³ al CG del INE respecto de los formatos “3 de 3 contra la violencia”; concretamente, si deben tomarse o no en consideración los casos anteriores a la emisión de los criterios aprobados en dos mil veinte; es decir, sobre su posible aplicación retroactiva en casos concretos de violencia de género.

El escrito en el que plateó la consulta se presentó en la oficialía de partes del INE el veintisiete de enero y recibió respuesta de la Dirección Jurídica el diez de marzo, es decir, de manera posterior a que presentara el medio de impugnación que se resuelve en el presente fallo.

En el oficio de respuesta, la Dirección Jurídica informó al recurrente que el INE carece de competencia para pronunciarse respecto a los planteamientos de la consulta, ya que al ser un partido político local el ámbito de aplicación recae en el OPLE respectivo.

2. Agravios.

La omisión del INE vulnera el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues no ha recibido respuesta a su

¹³ Los planteamientos de la consulta fueron los siguientes:

1. ¿La aplicación de la declaración aprobada por el INE en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2020 es retroactiva?
2. ¿Debe tomarse o no en consideración los casos de violencia política que hubiesen ocurrido en años anteriores al año 2020 para imposibilitar los registros de los candidatos?
3. ¿A partir de qué momento contarán los casos de violencia política que tenga resoluciones firmes dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas?
4. Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en ámbito privado o público en el año 2019, 2018, 2017 o 2016 ¿Puede recibir el registro de su candidatura?
5. ¿Si un aspirante fue condenado o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contar la libertad sexual o la intimidad corporal en el año 2019, 2018, 2017, 2016 ¿Puede recibir registro de candidatura?.

SUP-RAP-53/2021

consulta. Más aún, porque se transgreden los derechos político-electorales de las personas y con ello el proceso electoral mismo.

Puesto que el tema es relativo al registro de candidatos y ya inició el proceso electoral, la omisión de la responsable genera incertidumbre sobre los lineamientos para el registro de candidatos, lo que se podría traducir en desventaja respecto de los demás contendientes.

Se utiliza en su contra un criterio discriminatorio, al tratarse de un partido político local, pues la consulta se refirió expresamente a la temporalidad aplicable a los formatos “3 de 3 contra la violencia”, previstos en los lineamientos expedidos por el CG del INE y no con respecto a cuestiones del ámbito local.

En cuanto a los argumentos plasmados en el escrito de ampliación de demanda, el recurrente señala, esencialmente, que subsiste la omisión reclamada, pues en el oficio mediante el cual supuestamente se atendió la consulta, la Dirección Jurídica se limitó a señalar como autoridad competente al OPLE de Morelos.

Por tanto, previo al análisis de los agravios planteados por el actor, debe analizarse la competencia de la autoridad para emitir la respuesta a la petición formulada por el actor, esto en tanto que la competencia es un aspecto de estudio preferente para la validez de los actos emitidos.

3. Análisis.

a. Decisión

Se **revoca** el oficio por el cual el titular de la Dirección Jurídico respondió la consulta planteada por el Partido Humanista de Morelos respecto a los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

b. Justificación

El derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución, constituye una prerrogativa para todas las personas que desean acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad a solicitar lo que deseen.



Dicho precepto establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por lo anterior, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del contenido normativo de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: en el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

En este sentido, la mecánica prevista en la Constitución implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo tres cuestiones mínimas: debe hacerla por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad se encuentra obligada a responder a la persona por escrito y, además, en un término breve.

c. Caso concreto

En primer término, debe considerarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

SUP-RAP-53/2021

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.¹⁵

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el que establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En ese orden de ideas, esta Sala superior considera que la autoridad competente para resolver la consulta es el CG del INE, de acuerdo a lo siguiente.

Independientemente de que la consulta fue formulada ante el CG del INE por haber aprobado los formatos "3 de 3 contra la violencia", dicha autoridad debió ser la que emitiera la contestación correspondiente, pues la interpretación de los lineamientos involucra el establecimiento de un criterio que podría repercutir en todos los formatos "3 de 3 contra la violencia" y no solamente en los relativos a las candidaturas del proceso electoral local de Morelos.

Tal sería el caso de aquellos relativos a las convocatorias que emita el INE para participar en los procesos de selección y designación del cargo de consejeras y consejeros electorales de los OPLE, y de los atinentes a los procesos de selección, ingreso, promoción y ascenso dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Eso se debe a que los mencionados formatos son aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, a las y los aspirantes a candidaturas independientes, a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y a personas que participen en los

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-72/2014.



Concursos de Selección e Ingreso al SPEN y los demás subprocesos de reingreso y reincorporación; promoción y ascenso del SPEN.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que los OPLE pueden emitir lineamientos propios en el ámbito de las normas electorales estatales que les corresponden, la consulta planteada en el caso concreto se refirió expresamente a los formatos “3 de 3 contra la violencia” aprobados por el CG del INE y no a otros locales.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el titular de la Dirección Jurídica, autoridad que emitió el oficio de respuesta, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el Partido Humanista de Morelos, pues no tiene atribuciones para establecer criterios generales ni de carácter vinculante respecto a la interpretación de los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

Esto es, ya que la respuesta puede implicar criterios generales y obligatorios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido CG del INE, un órgano inferior de la máxima autoridad administrativa electoral —como es el caso de la Dirección Jurídica— no puede ser la competente para emitirla.

Por tanto, en el presente caso, **el CG del INE es la autoridad competente**¹⁶ para conocer de la consulta del Partido Humanista de Morelos, relativa a los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, expresamente sobre los formatos “3 de 3 contra la violencia”.¹⁷

¹⁶ En términos de lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la Ley Electoral; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del INE.

¹⁷ Previstos en el numeral 32 de los lineamientos.

SUP-RAP-53/2021

d. Efectos.

Toda vez que la Dirección Jurídica no es la autoridad competente para conocer de la consulta planteada por el recurrente, se **revoca** el oficio de respuesta.

Se ordena al CG del INE para el efecto que, a la brevedad emita la respuesta a la solicitud y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la consulta planteada, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Dado que ha quedado sin efectos el oficio controvertido, al advertirse la falta de competencia de quien lo emitió, no resulta procedente analizar las cuestiones de fondo.

Atento a ello, es pertinente referir que la respuesta a la petición debe emitirse con prontitud y en apego a la ley.¹⁸

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio INE/DJ/1668/2021, emitido por el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la Tesis XV/2016 de la Sala Superior con el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-53/2021

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.